

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-283/2019

**ACTORA:** LUCÍA DANIELA GÓMEZ  
GÓMEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA

**COLABORÓ:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Lucía Daniela Gómez Gómez** contra la resolución de seis de agosto de este año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>1</sup> en el expediente **TEECH/JDC/018/2019** que declaró fundados los agravios hechos valer por la hoy actora, en lo relativo a la vulneración de sus derechos político-electorales atribuidos al cabildo del municipio de Santiago el Pinar, consistentes en impedirle el acceso, ejercicio y desempeño de las funciones inherentes a su cargo como regidora, e infundado por

---

<sup>1</sup> También podrá referirse como Tribunal local, TEECH o responsable.

cuanto hace a sus agravios relativos a la violencia política por razones de género.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto. ....	2
II. Juicio ciudadano federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	8
RESUELVE .....	21

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina que la sentencia controvertida incurrió en una incongruencia interna ya que reconoce el derecho de la actora a recibir remuneraciones por la misma cantidad que la regidora primera por los meses que se le adeudan; sin embargo, ordenó el pago de una cantidad menor a la correspondiente, en consecuencia se **modifica** la resolución en lo concerniente a la cantidad ordenada de las dietas adeudadas, por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del presente año, vinculando al Tribunal responsable a verificar el cumplimiento de su sentencia.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. Contexto.**

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral local extraordinaria, dentro del proceso electoral local extraordinario para elegir a diez Ayuntamientos del estado de Chiapas, entre ellos, el de Santiago el Pinar.
2. **Asignación de Regiduría.** Mediante Acuerdo IEPC/CG-A-231/2018, de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>2</sup>, otorgó a la actora la constancia de asignación de regidora por el principio de representación proporcional por MORENA para el periodo 2019-2021.
3. **Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Santiago el Pinar<sup>4</sup>, Chiapas.
4. **Juicio electoral.** El cuatro de junio, Lucía Daniela Gómez Gómez interpuso ante el Tribunal local juicio ciudadano contra los integrantes del Ayuntamiento, mismo que fue radicado con número de expediente TEECH/JDC/018/2019.
5. **Acuerdo de Pleno.** El trece de junio, el Tribunal local emitió acuerdo plenario respecto de las medidas de protección a favor de la actora por violencia política en razón de género, en relación con la omisión de cubrirle sus remuneraciones por el cargo que desempeña, así como convocarla a sesiones de cabildo, entre

---

<sup>2</sup> También podrá referirse como Instituto local.

<sup>3</sup> En adelante las fechas se refieren al dos mil diecinueve.

<sup>4</sup> En adelante "Ayuntamiento".

otras, por lo que ordenó a los integrantes del Ayuntamiento se abstuvieran de causarle actos de molestia.

**6. Resolución impugnada.** El seis de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal local resolvió dentro del juicio ciudadano TEECH/JDC/018/2019, lo siguiente:

*(...) **Primero.** Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Lucía Daniela Gómez Gómez.***

***Segundo.** Se **declaran fundados** los agravios hechos valer por la actora, en lo relativo a la violencia política y vulneración de sus derechos político electorales, atribuidos al Cabildo de Santiago el Pinar, Chiapas, consistente en impedirle a **Lucía Daniela Gómez Gómez**, el acceso, ejercicio y desempeño de las funciones inherentes al cargo de Regidora de Representación Proporcional por el partido político MORENA, por las razones y fundamentos establecidos en el considerando VI (sexto) de esta sentencia.*

***Tercero.** Se **declaran infundados** los agravios relativos a **la violencia política por razones de género** alegada por la actora, con base en los argumentos y fundamentos establecidos en el considerando VI (sexto) de esta resolución.*

***Cuarto.** Se ordena al Cabildo de Santiago El Pinar, Chiapas, a cumplir con los efectos de esta sentencia, en los términos y bajo el apercibimiento decretados en el considerando VII (séptimo) de la presente resolución.”(...)*

## **II. Juicio ciudadano federal**

**7. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el doce de agosto, Lucía Daniela Gómez Gómez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la resolución antes referida.

**8. Recepción.** El dieciséis siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias de trámite del presente juicio, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente identificado con la clave **SX-JDC-283/2019**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, y al no advertir causal notoria o manifiesta de improcedencia, admitió el juicio.

11. **Cierre de instrucción.** Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado y no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana que ostenta el cargo de regidora de un Ayuntamiento del Estado de Chiapas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, respecto de actos relacionados con afectaciones a sus derechos de ejercicio del cargo y violencia política de género, lo cual, por materia y territorio atañe a esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, el Acuerdo de Sala 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

14. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad respectiva; en ésta se hizo constar el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios.

16. **Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

17. Se estima satisfecho el requisito bajo análisis en atención a que la sentencia impugnada fue notificada el seis de agosto, y la demanda la presentó el doce siguiente, lo que ocurrió dentro del plazo previsto legalmente; lo anterior, sin tomar en cuenta el diez y once del mes por ser sábado y domingo, respectivamente, al no plantearse una controversia relacionada con algún proceso electoral.

18. **Legitimación.** De conformidad con los artículos 79, numeral 1, en relación al 80, numeral 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación en materia electoral cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

19. Se satisface este requisito, toda vez que la enjuiciante promueve por propio derecho y como regidora del Ayuntamiento de Santiago el Pinar, Chiapas.

20. **Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, porque la accionante fue quien promovió el medio de impugnación local, asimismo, aduce que la sentencia impugnada le afecta en sus derechos.

21. **Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, porque de conformidad con la legislación electoral del Estado de Chiapas, contra la resolución del Tribunal Electoral controvertida, no procede algún medio de impugnación local.

22. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, apartado 3, 10 y 11, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

23. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada emitida por el Tribunal local y ordene el dictado de una nueva determinación en la que se tenga por acreditada la violencia política en razón de género de la que es víctima y, como consecuencia, ordene el pago de sus remuneraciones en igualdad de condiciones que los demás regidores.

24. Para sustentar su pretensión la actora formula los agravios siguientes:

25. La actora señala que el Tribunal local debió haber cerrado la instrucción y seguir con el procedimiento ante la omisión, por parte del Tribunal local, de remitir su informe circunstanciado dentro del plazo establecido para ello, en atención al artículo 346, párrafo 1, fracción V, del Código de la materia en Chiapas, el cual establece que si la responsable no envía el informe correspondiente, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada;

contrario a ello, la responsable requirió en dos ocasiones el informe señalado sin apego a derecho.

26. A su decir, el Tribunal local al realizar el análisis respecto de los elementos previstos en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género<sup>5</sup>, indebidamente tuvo por no acreditados los elementos uno y dos.

27. Respecto del elemento número uno, consistente en que el acto u omisión se base en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en ella y/o le afecte desproporcionadamente. La actora refiere que sí existía una diferencia y desventaja creada por el Ayuntamiento en su contra, puesto que el síndico y el segundo regidor son hombres y reciben una remuneración de más del doble de lo que ella recibe, lo cual es desproporcional si se analiza que por ley debería existir igualdad en las remuneraciones.

28. Del elemento número dos relativo a tener por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Al respecto, la actora manifiesta que la responsable no analizó que de sus mismas consideraciones se advertía que al haber ordenado el pago de una cantidad diversa a la que recibe la primera regidora, así como, tener por acreditado que no era convocada a las sesiones de cabildo, se violentaba su derecho

---

<sup>5</sup> En adelante se referirá como "Protocolo".

para ejercer su cargo y con ello se cumplían con los elementos para declarar la violencia política de género.

29. Además, la actora refiere que, el Tribunal local ordenó acertadamente que del mes de enero se le pagaría la diferencia por la cantidad de \$12,072.00 (Doce mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.) ya que únicamente había recibido \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), ya que tenía derecho a recibir un pago igualitario que la primera regidora, es decir, la cantidad de \$17,072.00 (Diez y siete mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

30. Sin embargo, señala la actora que, el Tribunal local de manera ilegal ordenó que para los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del presente año, le fuera pagada la cantidad de \$12,072.00 (Doce mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.), ya que atendiendo al principio de igualdad retributiva que se desprende del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo vigente, el Tribunal local debía ordenar que el pago de los meses faltantes antes mencionados fueran por el monto de \$17,072.00 (Diecisiete mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.) en igualdad con la primera regidora.

31. Al respecto y previo análisis de los argumentos de la actora hechos valer ante este órgano jurisdiccional, es necesario precisar que en la instancia primigenia alegó la existencia de violencia política en su contra porque no se le convocaba a sesiones y por no otorgarle una remuneración adecuada.

32. Sobre esta base, en relación con los cinco elementos del test que establece el Protocolo, respecto del primero, la responsable indicó que resultaba claro que los actos que la actora

señala como violatorios a sus derechos político-electorales en razón de género no derivaban de su condición de ser mujer, sino eran por un rechazo hacía el vínculo de la actora con un partido distinto al que pertenece tanto la Presidenta Municipal, así como el resto de los integrantes del Ayuntamiento.

33. Aunado a ello, que la propia actora fue contendiente por el cargo de Presidenta Municipal, y que actualmente la regiduría que tiene asignado el más alto sueldo entre los regidores corresponde a una mujer.

34. Por lo que, en el caso, la responsable no tuvo por acreditado algún acto u omisión de violencia o discriminación contra la actora por su condición de mujer ni por ser una persona joven e indígena, más bien la vulneración fue producto de haber sido contrincante política de quien actualmente integra el Ayuntamiento.

35. Respecto del elemento número dos, la responsable advirtió que no se acreditaba un impacto diferenciado contra la actora o afectación desproporcionada, pues si bien era cierta la existencia de una clara intención por parte del cabildo de impedir el ejercicio de su cargo, esta conducta no atendía al hecho de que la actora fuera mujer, sino que se trataba de conductas originadas en atención a que militaba en un partido político distinto al que gobernaba el municipio de Santiago el Pinar. Aunado al hecho de que el Ayuntamiento se encontraba integrado por la Presidenta, Primera regidora, Tercera regidora, todas ellas mujeres<sup>6</sup> además

---

<sup>6</sup> Afirmación que se puede corroborar del Acta de sesión de Cabildo Ordinaria número uno, de la cual se precisan los nombres y cargos siguientes: Sebastiana Rodríguez Gómez,

de la hoy actora, por lo que no existió objeto o motivo de menoscabar y/o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en el citado Ayuntamiento.

36. Por lo antes expuesto, esta Sala Regional determina que los argumentos hechos valer por la actora, si bien, hacen referencia al análisis de los elementos que indica el Protocolo para tener por acreditada la violencia política en razón de género, lo cierto es que los mismos no se relacionan con las consideraciones de la responsable antes reseñadas, sino más bien son reconducidos a evidenciar la presunta incongruencia en la que incurrió el Tribunal local al haber ordenado el pago de una cantidad diversa a la que había indicado que la actora tenía derecho.

37. En consecuencia, la *litis* del presente asunto se constriñe a dilucidar si tal como lo manifiesta la actora, el Tribunal local fue incongruente en haber determinado que tenía derecho a recibir la misma cantidad por concepto de remuneraciones que la primera regidora, pero ordenó el pago de una diversa por los meses de febrero hasta el dictado de la resolución impugnada.

38. Bajo esta premisa, en principio, cabe destacar que la congruencia, como principio rector de toda sentencia, puede ser externa o interna. La congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes en la demanda

---

Presidenta Municipal, Ángela Gómez López, Primera regidora Propietaria y Ana Manuela Gómez Gómez, Tercera regidora Propietaria, misma que es consultable a fojas 165 a 167 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado.

respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En cambio, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.<sup>7</sup>

39. En este sentido, se analizarán las consideraciones realizadas por la responsable para realizar el estudio de congruencia aludido.

40. El Tribunal local determinó que, en cuanto al pago de dietas resultaba fundado lo alegado por la actora, porque la remuneración que percibía una regidora de representación proporcional municipal por el desempeño de sus funciones era un derecho inherente a su ejercicio, y se configuraba como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulneraba el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

41. En el caso, se encontraba acreditado que la actora fue electa como regidora de representación proporcional del municipio de Santiago el Pinar, Chiapas, y acorde al parámetro de control de constitucionalidad, tenía derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por su desempeño en un cargo de elección popular.

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia **28/2009** de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

42. Sin embargo, la omisión de obtener el pago de sus remuneraciones a partir del mes de febrero a la fecha de la presentación de su demanda ante la responsable, quedó debidamente acreditada, ya que el Ayuntamiento no probó haber cubierto pago alguno a favor de la actora, por el contrario, reconoció tal ausencia de pagos, al haber manifestado que la actora no se había presentado a trabajar ni asistió a las sesiones de cabildo, que únicamente se apersonó ante dicho órgano colegiado, a finales del mes de enero, a cobrar la cantidad de cinco mil pesos.

43. Tal acreditación fue resultado de lo informado por el propio Ayuntamiento al haber dado contestación al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora del Tribunal local, quien implementó diligencias para mejor proveer con el fin de recabar mayor información, ante la omisión de habersele remitido el informe circunstanciado correspondiente.

44. En cuanto al principio de igualdad en relación con la percepción de remuneraciones, la responsable realizó un estudio respecto del documento remitido por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas, denominado “Análisis del Presupuesto de Egresos 2019”, del cual era visible la categoría, sueldos más prestaciones de los integrantes del cabildo.

45. Del cual refirió que la actora en su carácter de regidora plurinominal tenía asignado un sueldo de cinco mil pesos, existiendo una diferencia injustificada entre los salarios que reciben la primera regidora (diecisiete mil setenta y dos pesos),

segundo regidor y tercera regidora (once mil quinientos setenta y dos pesos) y la actora.

46. Situación que resultaba a todas luces ilegal en virtud de que en concepto del Tribunal local, el principio de igualdad retributiva fundamentada en el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo vigente, debía entenderse como el derecho a recibir igual remuneración al trabajo igual, desempeñando un puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales.

47. Además, el artículo 59 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que los regidores electos por el principio de mayoría relativa y por el sistema de representación proporcional, tendrían los mismos derechos y obligaciones.

48. En consecuencia, el Tribunal local determinó que resultaba evidente que los regidores por el principio de mayoría relativa y los de representación proporcional debían gozar de las mismas prerrogativas, puesto que realizaban las mismas funciones al tener las mismas obligaciones legales.

49. Por tanto, al tratarse de servidores públicos que laboraban en idénticas condiciones, para el mismo patrón, y que tenían las mismas obligaciones, debían tener el derecho de recibir los mismos emolumentos salariales, como lo eran en ese caso, las dietas asignadas.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> La responsable citó la tesis en materia Laboral sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte, enero-junio de 1990, Octava época, de rubro "**SALARIO IGUAL A TRABAJO IGUAL.**"

50. Sin que el Ayuntamiento hubiera acreditado que la actora realizaba funciones con distintas características con relación a los demás regidores electos por el principio de mayoría relativa, y que por tanto mereciera un salario diferenciado.

51. En conclusión, al haber quedado demostrado que la actora percibió en el mes de enero una dieta en cantidad menor a la de sus pares, y que al no haberse desvirtuado la omisión en el pago de las dietas a la actora desde el mes de febrero, hasta el dictado de la resolución impugnada, el Tribunal local determinó que correspondía indicar el monto de las mismas, en iguales términos que los percibidos por la primera regidora.

52. Por lo que, correspondía cubrir la diferencia económica existente entre lo pagado a la actora y lo que legalmente le correspondía cobrar, con respecto al mes de enero, además, que le fueran cubiertas las dietas correspondientes de febrero a la fecha de la emisión de la resolución impugnada.

53. Ahora bien, en el apartado de “Efectos de la sentencia”, la responsable indicó que se debía cubrir a la actora la dieta de enero por la cantidad de doce mil setenta y dos pesos, ello por la diferencia que existía entre lo percibido por la primera regidora propietaria (diecisiete mil setenta y dos pesos), y la cantidad que le fue pagada (cinco mil pesos) por dicho mes.

54. Respecto a las dietas adeudadas desde febrero, la responsable ordenó que se le pagaran a la actora por la misma

---

**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE, POR TRATO PREFERENCIAL DADO A TRABAJADORES PERTENECIENTES A UNA MISMA CATEGORÍA”.**

cantidad recibida por la primera regidora, es decir, por la cantidad de diecisiete mil setenta y dos pesos, esto en atención al principio de igualdad retributiva. Por lo tanto, le debían de pagar los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del presente año la cantidad de doce mil setenta y dos pesos por cada mes.

55. De lo antes narrado, el presente agravio resulta **fundado** por las consideraciones siguientes.

56. En primer término, el Tribunal local tuvo por acreditada la omisión del Ayuntamiento de pagar las remuneraciones de febrero a la fecha de la resolución del juicio ciudadano local, en razón de que el órgano colegiado no exhibió documento idóneo con el cual se demostrara que la actora recibió el pago aducido, contrario a ello, manifestó las razones por las cuales omitió efectuarlo.

57. En segundo término, la responsable adujo que era ilegal que la actora por haber sido electa y desempeñar un cargo por el principio de representación proporcional recibiera una cantidad menor en comparación con la primera, segunda y tercera regidoras, que fueron electas por el principio de mayoría relativa, en razón de desempeñar las mismas funciones y tener los mismos derechos y, de igual manera, las mismas obligaciones; por lo que tenían que gozar de las mismas prerrogativas.

58. En ese sentido, el Tribunal local ordenó el pago de la cantidad restante entre lo percibido por la primera regidora y el pago de cinco mil pesos efectuado en enero; así como, de los meses que el Ayuntamiento omitió efectuar (febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio), igualando la cantidad de diecisiete mil setenta y dos pesos, en atención al principio de igualdad retributiva.

59. En consecuencia, la cantidad que la actora tiene derecho a recibir por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio es por diecisiete mil setenta y dos pesos y no así el monto de doce mil setenta y dos pesos.

60. Ello en razón de que la promovente no había recibido ningún pago en ese tiempo, es decir, durante estos meses no recibió los cinco mil pesos que inicialmente le correspondían, como lo fue en el caso de enero; de esta forma, lo procedente era que el Tribunal local ordenará el pago completo de los diecisiete mil setenta y dos pesos a que tenía derecho la actora.

61. Ahora bien, en relación con las manifestaciones relativas a que el Tribunal local no debió haber tomado en cuenta el informe circunstanciado remitido por el Ayuntamiento a partir del segundo requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, por lo que se tenía que resolver con la documentación que estuviera en el expediente.

62. Asimismo, que el Tribunal local no advirtió que, al haber ordenado el pago de las remuneraciones por desempeñar el cargo de regidora, así como convocarla a sesiones de cabildo, se tenía por acreditada la violencia política en razón de género.

63. De lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que resultan **inoperantes**.

64. En tal tesitura, porque no causa afectación alguna a la actora que el Tribunal local analizara las manifestaciones del Ayuntamiento hechas valer en el respectivo informe, ya que con éstas se tuvo por acreditado que la promovente únicamente

recibió el pago de cinco mil pesos por el mes de enero, y la omisión de recibir las remuneraciones de febrero y de los siguientes meses por el desempeño de su cargo, circunstancia que lejos de causarle algún perjuicio, resultó favorable a sus intereses, ante la omisión de su parte de haber ofrecido medios de prueba para acreditarlo.

65. Por su parte, como ya se precisó, se tuvo por acreditado que las violaciones que precisa la actora no fueron por su calidad de ser mujer, sino porque había un rechazo por parte de los integrantes del Ayuntamiento hacía ella, porque pertenecía a otro partido político y que fue contendiente por el cargo de Presidenta municipal, además de que la remuneración más alta entre los regidores correspondía a una mujer, y que el órgano colegiado se encontraba integrado por Presidenta municipal, primera y tercera regidora, todas ellas mujeres.

66. Sin embargo, la actora no controvierte de manera frontal tales consideraciones del Tribunal local mediante las cuales determinó que no se actualizaba la violencia política en razón de género en su contra, ya que únicamente se limita a reiterar la falta de pago de las remuneraciones inherentes a su cargo y no haber sido convocada a sesiones de cabildo, circunstancias que fueron materia de estudio de la resolución impugnada, es por ello que se declara la **inoperancia**<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1a Sala, novena época, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 731.

67. En virtud de lo anterior, esta Sala Regional concluye que existe una incongruencia interna en la resolución impugnada, en consecuencia, se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación aludida, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **Efectos de la sentencia**

A) Se **modifica** lo ordenado por el Tribunal local en lo concerniente a las dietas adeudadas, por lo que se deberá pagar a la actora por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del presente año, la cantidad de \$17,072.00 (Diecisiete mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.), por cada uno.

B) Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas a efecto de que verifique el cumplimiento de su sentencia, incluyendo las modificaciones precisados en la presente ejecutoria.<sup>10</sup>

68. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite

---

<sup>10</sup> De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la competencia que tiene un Tribunal de Pleno Derecho, para decidir el fondo de una controversia, como en el caso del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, incluye también su facultad para las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia. Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia **24/2001**, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**". Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; y en la página de internet <http://www.te.gob.mx/>

y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

69. Por lo expuesto y fundado, se;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictada el seis de agosto del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **TEECH/JDC/018/2019**.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para efecto de vigilar el cumplimiento de su propia determinación.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio o vía electrónica** con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de conformidad con el Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívense los expedientes al rubro citado como asunto concluido, y devuélvanse las constancias que resulten atinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila Presidente de esta Sala Regional y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO  
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO  
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ**